

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA, SECCION PRIMERA

S E N T E N C I A N° 551/17.-

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Pedro Roque Villamor Montoro

Magistrados:

Doña Cristina Mir Ruza

Don Fernando Caballero García

APELACIÓN CIVIL

Juzgado 1ª Instancia nº 1 de Puente Genil

Autos Procedimiento Ordinario 350/16

Rollo: 960

Año 2017

En Córdoba, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sección Primera de la Audiencia los autos procedentes del Juzgado referenciado al margen, que ha conocido en primera instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por “GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS” representada por el Procurador y asistida del Letrado Sr. siendo parte apelada “D.

, representado por el Procurador Sr. Melgar Aguilar y asistido del Letrado Sr. Limonchi Lopez . Es Ponente del recurso D. Pedro-Roque Villamor Montoro.



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida, y

PRIMERO.- Se dictó sentencia con fecha 4/04/17, cuyo fallo textualmente dice: “ **ESTIMO sustancialmente** la demanda interpuesta por D.

contra GENERALI ESPAÑA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS y por ello **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a GENERALI ESPAÑA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS a abonar a D.

la suma de ONCE MIL CUARENTA Y DOS EUROS (11.042 €), más los intereses moratorios contemplados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro - los cuales se devengarán en la forma establecida en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución -, absolviendo a la entidad demandada del resto de pedimentos instados en su contra, con expresa imposición en costas a la parte demandada.”.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se preparó en tiempo y forma recurso de apelación por la representación indicada que en base a la argumentación de hechos y fundamentación jurídica que expresó, dándose traslado del mismo a la parte contraria por el término legal, presentándose escrito de oposición, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Tribunal que formó el correspondiente rollo, personándose las partes. Esta Sala se reunió para deliberación el 26.9.2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia, y

PRIMERO.- El supuesto de autos se contrae a siniestro total de vehículo propiedad del demandante y asegurado con la entidad que cubría entre otros riesgos el de “DAÑOS DEL VEHÍCULO” con una franquicia de 300 € por siniestro, reclamándose en la demanda 11.742 € resultantes de descontar el importe de la citada franquicia del valor venal.

La sentencia apelada viene a considerar la cláusula 5.4 incluida en la condiciones generales de la póliza como una cláusula limitativa, no



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			

cumpléndose en este caso los requisitos que para la misma establece el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que viene a conceder la suma de 11042 € tras deducir del valor de mercado, la franquicia y el importe de los restos.

Frente a ello la aseguradora demandada cuestiona en su recurso (i) la interpretación que se hace de la cláusula 5.4 (folio 82) como limitativa, al considerarla como delimitadora del riesgo, apareciendo también en la cláusula particular 12 (folio 68 vto), así como cuestionando el valor venal apreciado que entiende es de 9250 y no de 10520 €, tratándose de un de culpa contractual, no extracontractual, debiéndose de entender que se refiere a responsabilidad contractual y extracontractual, en cuanto que indica que la indemnización solicitada se enmarca en la póliza de seguro contratada; (ii) cuestiona la aplicación de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro pues medió allanamiento parcial de la demanda y la reclamación extrajudicial formulada no tiene cobertura en la póliza, haciendo mención a que concurren serias dudas sobre la cobertura del siniestro, concluyendo en que existe causa justificada para no hacer pagado o consignado; y (iii) interesa la no imposición de las costas de peimra instancia pues medió allanamiento parcial y estimación parcial de la demanda, a lo que une la existencia de serias dudas de hecho y de derecho.

SEGUNDO.- CONSIDERACIÓN DE LA CLÁUSULA CUESTIONADA QUE FIJA LA INDEMNIZACIÓN.- Pero también la cláusula 12 de las condiciones particulares aportadas con la demanda (folio 13 y siguientes) ya recoge (folio 17) tras indicar qué se entiende por siniestro total, en cuyo concepto incluye los supuestos en que *“el coste de reparación de los daños materiales sea mayor que el Valor de Mercado Mejorado, que es la cantidad resultante de deducir, al Valor de Nuevo del vehículo, un 1% por cada mes transcurrido desde la fecha de primera matriculación del mismo, con un mínimo del 10% del “Valor de Nuevo”*. Para la entidad recurrente se trata de una mera delimitación del riesgo en cuanto que afecta a la indemnización lo que en principio podría compartirse en cuanto que con carácter general se ha venido entendiendo, desde la sentencia del Tribunal



Código Seguro de verificación:oklfNl/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
 oklfNl/awCB2s8R4Gbg15w==			



Supremo de 8.11.2006 y las sucesivas que se han venido dictando sobre el particular que tendrán en consideración las cláusulas dirigidas a delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan: (i) qué riesgos constituyen dicho objeto; (ii) en qué cuantía; (iii) durante qué plazo; y (iv) en qué ámbito temporal. Así dice la sentencia del Tribunal Supremo de 2.3.2017, recurso 3248/2014, remitiéndose a la 543/2016 de 14.9 que “[d]esde un punto de vista teórico, la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas parece, a primera vista, sencilla, de manera que las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro. Mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido”, pero como la misma sentencia indica “no siempre han sido pacíficos los perfiles que presentan las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado. Las fronteras entre ambas no son claras, e incluso hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurado”, o, sigue diciendo la indicada sentencia remitiéndose a la 273/2016 de 22.4 “siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes)”. Esto es precisamente lo que se ha de estimar que aquí ha ocurrido como ya se recoge en las sentencias que cita la apelada, pues como dice la sentencia de 2.3.2017 a que nos estamos remitiendo “[l]a jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora”, de forma que cuando la cláusula de cuya aplicación se trata aun refiriéndose a lo que de ordinario se entiende como delimitación del riesgo, aquí fijación de la indemnización procedente, se aparta del contenido natural o esperado de la



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			

póliza suscrita, ya se trata de una cláusula sorpresiva o un “insólito plus” como dice la tan citada sentencia de 2.3.2017, y se convierte en cláusula limitativa de derechos con los requisitos que le son propios e impone el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro. Ya la sentencia del Tribunal Supremo de 17.10.2007, recurso 3939/2000, se refería a las cláusulas sorpresivas como *“construcción de la jurisprudencia alemana, en virtud de la cual se negaba la validez de aquellas disposiciones cuya presencia en el contrato podía considerarse razonablemente como una sorpresa para el cliente, cuya regla puede enunciarse en el sentido de que no se consideran incorporadas al contrato aquéllas que, de acuerdo con las circunstancias y, en especial, con la propia naturaleza del contrato, resulten tan insólitas que el adherente no hubiera podido contar racionalmente con su existencia; por consiguiente, se procura evitar que el tomador del seguro o el asegurado se encuentren sorprendidos a consecuencia de la adición por el predisponente de cláusulas cuya existencia no cabía que fuera esperada fundadamente por aquél”*. Ya se habla también de cláusulas sorpresivas, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27.6.2013, recurso 489/2011, que las identifica con las que restringen *“el ámbito de la cobertura del seguro tal como resultaría de otras cláusulas de la póliza de seguro”*.

Y decimos que se trata de una cláusula sorpresiva en cuanto que entre las garantías pactadas en las condiciones particulares se mencionan los daños del propio vehículo sin más limitación que la franquicia, y es en momento posterior cuando bajo la denominación “Valor de Mercado Mejorado”, que nada hacía suponer los resultados que su aplicación supondría, cuando se determina esa reducción del 1% mensual desde el momento de la matriculación (aquí ya transcurridos 77 meses) produce una limitación más que sustancial a lo que el asegurado podría razonablemente esperar, que ve como se aseguran los daños propios y ve luego como no se le ofrece ni el valor venal o de mercado del vehículo en ese momento, en tanto no conste que hubiera sido informado de su real contenido, distinto de lo que anunciaba ese nombre que hacía pensar en que percibiría algo más del valor (“mejorado”) del vehículo en el mercado en ese momento, puesto que la aplicación de esa regla lo llevaría muy por debajo de lo



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			

que en el mercado sería normal obtener, baste ver que para el perito de la actora el valor venal sería de 11742 €, y para el de la demandada 9500 €, según se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la propia sentencia apelada. Tanto más palpable resulta esa desproporción o falta de acomodo a lo que el concepto utilizado por la aseguradora en esta póliza, que en su comunicación de 28.3.2016 (folio 21) se habla de que se le ofrecen por tercera entidad 4550 € por los restos. En definitiva, se trataría de una situación de confusión entre lo que se podría esperar de la garantía contratada, como del concepto utilizado por la aseguradora (valor de mercado mejorado), que es generada por la propia aseguradora redactora de la póliza y que tendría la consideración de condición general de la contratación con las exigencias que le son propias, que conduciría a que la cláusula en cuestión tenga la consideración de limitativa de derechos en tanto que restringe la indemnización que razonablemente podría esperar el asegurado, sin que aquí se hayan cumplido los requisitos que al efecto establece el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, puesto que, aun no impugnadas ni las condiciones generales ni las particulares aportadas, pese a no constar la firma del asegurado, ello no excluirá de la exigencia de firma y especialmente destacada que exige aquel precepto, aparte de que adolecería de la suficiente claridad y precisión que le es exigible en tanto condición general, en cuanto que genera una confusión y contradicción entre las cláusulas particulares y generales del contrato que vulnera los deberes de claridad y precisión que exige el artículo 3 de la LCS, que es lo que se apreció en la citada sentencia de 2.3.2017, y que se aprecia también en este caso, y que conduce a la desestimación de éste primer motivo de impugnación.

En este apartado del recurso la parte disiente del valor de mercado que se acepta la sentencia, entendiendo que el que procedería sería el del perito de la parte demandada, 9250 €, pero que no es argumentación atendible, en tanto no va acompañada esta alegación de razones a sopesar con las contenidas al respecto en la sentencia.



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			

TERCERO.- APLICACION DE LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 20 LCS.- En

principio se ha de distinguir entre los que corresponderían a la cantidad consignada el 19.12.2016 por la demandada al contestar la demanda, y los que corresponderían por la diferencia entre esa suma y aquélla a la que finalmente se le condenaba. Refiriéndonos a los primeros el devengo de estos depende no de la existencia de allanamiento parcial, sino que de exista “causa justificada o que no le fuera imputable” -conforme recoge la regla 8 del artículo 20 citado, para no haber pagado o consignado, y en este caso, la respuesta ha de ser negativa puesto que la aseguradora nunca ha discutido que tiene que indemnizar conforme a la póliza, versando la controversia en el importe en que tenía que hacerlo, situación que tenía que haber llevado a consignar a disposición del asegurado la suma que ella entendía procedente, una vez que éste se negó a dar por zanjado su reclamación con la cantidad ofrecida por la aseguradora. Pero sucede que esto no ha ocurrido hasta que se produce ese allanamiento parcial con consignación de 4725.55 € el día 19.12.2016, cuando el siniestro origen de los daños reclamados ocurrió el 7.1.2016, por lo que ya había transcurrido el plazo de gracia durante el que podía haberlo hecho sin devengo de intereses, bien se tome el plazo de cuarenta días que establece el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro que impone una obligación de diligencia a la aseguradora para atender el siniestro, bien el los tres meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro en su regla tercera. Lo que pudiera no tener cobertura en la póliza es la total cantidad que reclamaba el demandante antes de este proceso, pero era indiscutible su responsabilidad y reconocida por la demandada por sus comunicaciones previas. Por lo tanto, no teniendo duda alguna que precisara ser solventada con la vía judicial sobre su obligación de indemnizar -otra cosa sería el importe-, la demandada no ha consignado a disposición del asegurado beneficiario la suma que ella misma reconocía que le correspondía, sin que se pueda mantener otra cosa por el hecho objetivo de que se trata de cantidad ofrecida en su momento al asegurado en sus comunicaciones de 28 y 29.3.2016 (folios 21 y 24). Por lo tanto, es procedente la aplicación de los intereses cuestionados.

Evidentemente a los intereses de la diferencia entre lo consignado y el importe de la condena, no cabría aplicarle la argumentación antes recogida, por la sencilla razón que la improcedencia del exceso a que finalmente se le condena, se justificará en base al propio condicionado de la póliza suscrita, incluyendo tanto condiciones particulares -estipulación 12, folio 68 vto-, como las particulares -estipulación 5.4, folio 82. Para esta



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			

suma si es de recibo lo que se argumenta a propósito de la existencia de dudas serias sobre la procedencia o no de una mayor indemnización que la reconocida y ofrecida por la demandada. Es por ello por lo que, y sólo en relación a esa suma, se considera que está justificada la falta de consignación por la aseguradora demandada, por lo que se ha de estimar el recurso en cuanto a que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se aplicarán respecto a la suma ofertada inicialmente de 4700 € desde el 7.1.2016 hasta el 19.12.2016 en que se consignó para su entrega al demandante.

CUARTO.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.- La existencia de allanamiento parcial no puede servir de apoyo para evitar la aplicación del criterio objetivo del vencimiento ya que tratándose de que el titular de un derecho que tiene que acudir a la vía judicial para su reconocimiento, quede inmune, ese allanamiento parcial con consignación bien pudo hacerse antes consignando o haciendo entrega al demandante de la cantidad que la aseguradora estimaba procedente, cosa que no hizo. En cuanto a la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, las parte no las concreta, fuera de hacer referencia las sentencias que recoge en este apartado de su recurso, a supuestos de respuestas distintas de los Tribunales, que aquí no se identifican, o complejidad fáctica o dificultad probatoria, que aquí no puede ser apreciada, al resolverse fundamentalmente en base a documental aportada y los informes periciales. Es por ello por lo que se ha de mantener el pronunciamiento sobre costas contenido en la sentencia apelada, más aun cuando la propia parte en su recurso admite que la estimación de la demanda “pueda considerarse sustancial”, supuesto éste en el que reiteradamente se ha aplicado el criterio general sobre la materia.

QUINTO.- De cuanto antecede se desprende que el recurso ha de ser estimado en el particular relativo al devengo de intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, lo que excluye la imposición a la recurrente de las costas de esta alzada y determina la devolución del depósito constituido (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y D. Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

VISTOS los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			

FALLAMOS

Estimando en parte como estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de “Generali Seguros” contra la sentencia dictada con fecha 4.4.2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Puente Genil, se revoca en el único sentido de reducir la aplicación de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro que se disponen en aquella a la suma de 4700 € desde el 7.1.2016 hasta el 19.12.2016, aplicándose los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la diferencia entre esa suma y el principal de la condena, confirmándose el resto de sus pronunciamientos, sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada y devolución del depósito constituido.

Contra esta resolución cabe recurso de casación y de infracción procesal del que conocería la Sala 1ª del Tribunal Supremo, a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días con los requisitos que establece el artículo 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y conforme a los criterios del Acuerdo de 27.1.2017 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre admisión de los referidos recursos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación:ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 29/09/2017 08:49:26	FECHA	02/10/2017
	CRISTINA MIR RUZA 01/10/2017 10:09:03		
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 02/10/2017 09:32:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
 ok1fnL/awCB2s8R4Gbg15w==			